

Medio ambiente y Derecho Penal

POR **MARCO ANTONIO TERRAGNI** (*)

Sumario: I. Concepto medio ambiente.- II. Características del Derecho penal ambiental.- III. Los intereses jurídicamente protegidos.- IV. Las sanciones.- V. El Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionatorio.- VI. Los delitos de peligro.- VII. Los tipos penales abiertos.- VIII. Leyes penales en blanco.- IX. Omisión impropia.- X. Macro delincuencia económica.- XI. Conclusiones.- XII. Referencias.

Resumen: el artículo refiere algunos aspectos de los bienes jurídicos protegidos por esta rama del Derecho Penal y a las carencias que presenta por razón de dificultades metodológicas que parecen insalvables.

Palabras claves: medio ambiente – contaminación - sanciones

Environment and Criminal Law

Abstract: *the article refers to some aspects of the legal assets protected by this branch of criminal law and to the shortcomings it presents due to methodological difficulties that seem insurmountable.*

Keywords: *environment – pollution - sanctions*

I. Concepto medio ambiente

El medio ambiente es el conjunto de elementos químicos, físicos y biológicos con los cuales los seres vivos interactúan. Forman parte de él todos los elementos sociales y culturales que influyen en la vida del ser humano. Es decir que el medio ambiente es un sistema formado por elementos naturales y culturales que se

(*) Doctor en Derecho, la Universidad del Litoral, Universidad de Buenos Aires y Universidad Complutense de Madrid. Exbecario del Instituto Max Planck para el Derecho Penal Internacional y Extranjero de Freiburg, Alemania. Prof. de Derecho Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral (UNL). Exprofesor de Derecho Constitucional, Universidad Católica de Santiago del Estero. Prof. de la Maestría en Derecho Penal, Universidad de Belgrano. Prof. de la Maestría en Ciencias Penales, Universidad Nacional del Nordeste. Miembro del Consejo Académico de la Maestría en Derecho Penal y la Especialización en Derecho Penal, Escuela de Posgrado, Universidad de Belgrano. Prof. Invitado para los cursos de posgrado, Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional de La Rioja, Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Nacional del Sur, Universidad Nacional de Rosario, Universidad Austral, Colegio de Abogados de San Isidro y Universidad del Azuay, Cuenca (Ecuador). Profesor *Honoris Causa* de la Universidad Nacional de Cajamarca, Perú.

encuentran en interrelación constante y que son modificados por el actuar del hombre. Los naturales, son, por ejemplo: el clima, la geografía, la fauna, la flora, el aire, el espacio, el agua, la tierra, el suelo, el subsuelo y todo aquello que encontramos de forma natural. En cambio, forman parte del medio ambiente cultural, lo fabricado por el hombre con sus actividades sociales y económicas.

El dilema contemporáneo de envergadura entre la necesidad de generar desarrollo económico para satisfacer las necesidades crecientes de los grupos humanos y los efectos nocivos que algunas formas de aquél, producen sobre la naturaleza.

Actualmente la actividad humana desmedida está provocando alteraciones irreversibles en el medio ambiente, generando directamente la extinción de especies animales y vegetales, contaminado el agua y generando abruptos cambios climáticos.

La contaminación del medio ambiente es todo aquello que daña el aire, el suelo, el agua, la flora y la fauna. Una parte de esa contaminación puede ser natural, como, por ejemplo, cuando un volcán entra en erupción libera una gran cantidad de gases y productos que pueden dañar el ecosistema, pero, la mayor parte de la contaminación es producto de las actividades humanas, como por ejemplo con los plásticos arrojados al mar, los residuos, o la emisión de CO₂ a la atmósfera (Juste, 2024).

Al hablar de medioambiente no es posible dejar de mencionar a la ecología.

La ecología es la ciencia que se ocupa del estudio de los seres vivos y de la relación que establecen con el medio ambiente. Es la ciencia encargada de estudiar las relaciones de interdependencia que se entablan entre los seres, su entorno o medio ambiente; el *hábitat* donde se desarrollan para preservar su vida; el ecosistema donde interactúan y se relacionan los seres y los componentes del mismo (Quiroa, 2020).

II. Características del Derecho penal ambiental

Debido al gran aumento de daños producidos en el medio ambiente y atento al riesgo que esto trae aparejado para los seres humanos como para cualquier otra especie, surge la necesidad imperiosa de protegerlo, para así intentar atenuar el impacto ambiental que se produce por la intervención del hombre.

A la hora de proteger jurídicamente al medio ambiente, la rama del Derecho más apropiada, es la del Derecho Penal. Esto se da, debido a las sanciones con la que cuenta la misma, las cuales pueden ser utilizadas como una herramienta eficaz para disminuir las conductas humanas irresponsables tendientes a generar un deterioro ambiental.

En el campo del derecho ambiental se cristaliza de un modo evidente la relación de fricción que existe entre la explotación económica de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.

En el funcionamiento de los órganos directivos de las empresas surge la necesidad de modo frecuente de adoptar decisiones colegiadas. Al respecto, se ha discutido mucho sobre la relevancia de dichas decisiones colegiadas en el marco de la criminalidad empresarial y ambiental, por ejemplo, en calidad de qué debe responder el directivo, socio o accionista que se niega o se abstiene en una votación sobre el vertido ilícito de desechos contaminantes en un río o en el propio mar.

El Derecho penal tipifica a los delitos contra el medioambiente, los que se denominan “delitos ecológicos o contra el medio ambiente”. Estos se conceptualizan como acciones cometidas sin justificación social, realizadas con interés lucrativo, que modifican el sistema ecológico en forma grave o irreversible, es por ello que, a través de estos delitos, se sanciona el peligro como consecuencia directa de la lógica preventiva que rige en la materia.

El derecho penal ambiental se vincula con la determinación del sujeto pasivo. No existen dudas sobre que la contaminación ambiental afecta de modo directo a las personas que habitan en el entorno del foco de contaminación, sin embargo se ha caracterizado a los daños ambientales como delitos de masa o de víctimas indeterminadas. La salud pública, la integridad psicofísica personal y la propia vida de cada uno de los afectados o las potenciales víctimas son los intereses jurídicos tutelados por el derecho represivo.

Los delitos ecológicos, son aquellos que se cometen sin justificación social y con interés lucrativo que generan modificaciones en el sistema ecológico de forma grave o reversible (Berra y Rodríguez, 2012, pp. 157-1699).

Al hablar de tutela penal del medio ambiente, nos referimos a las normas que establecen los castigos que puedan sufrir quienes no cumplan dichas normas. Con la tutela penal del medio ambiente se intenta cumplir con el artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina (CN), la cual en su primer párrafo dicta: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo” (Terragni, 2022).

III. Los intereses jurídicamente protegidos

En el Derecho ambiental, el bien jurídicamente protegido es el *Medio Natural* y el hecho social objeto de este derecho es el daño ecológico.

La Ley 25.675 (1) establece los presupuestos mínimos en cuanto al bien jurídico protegido. Indica cuáles lo son para el logro de una gestión sustentable y adecuada del medio ambiente.

Dicha ley, en su artículo segundo, establece los objetivos que debe cumplir la política ambiental, siendo los mismos:

- a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;
- c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;
- d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
- e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;
- i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;
- j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional;
- k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

(1) Ley 25.675 (2002). *Política Ambiental Nacional*. InfoLeg. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

IV. Las sanciones

El Código Penal es el encargado de tipificar las conductas delictivas que ocasionan un daño a la sociedad y las cuales deben ser castigadas.

En el Código Penal argentino, hoy no contamos con conductas punibles para aquél que produce un daño ambiental (como, por ejemplo, incendio, contaminación, pesca ilegal, tala indiscriminada, entre otros), es por esto, que los mismos no se consideran un delito, por lo cual, la mayor sanción que se puede aplicar, es la de una multa, las cuales, comparando con el daño ambiental que las conductas generan, suele ser irrisoria.

El artículo 200 del Código Penal Argentino, establece que: “Será reprimido con reclusión o prisión de TRES a DIEZ años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas”. Si bien este artículo cuenta con tintes de derecho ambiental, lo que realmente protege, es la salud pública.

Se prevén los delitos de maltrato y crueldad contra los animales, con penas de prisión y multa. En el mismo sentido, se prevé pena de prisión para quien ilegalmente introduzca en el ambiente organismos o microorganismos genéticamente modificados o elementos idóneos para poner en peligro la salud de las personas o los recursos de la flora, fauna o hidrobiológicos.

Hoy en día, en Argentina, necesitamos contar -de manera urgente- con leyes y conductas típicas que sancionen y establezcan penas severas para todo aquel que genere un menoscabo al medio ambiente.

V. El Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionatorio

El Derecho Administrativo Sancionatorio se encuentra estrechamente relacionado con el Derecho Penal, especialmente como barrera de contención contra los ataques al medioambiente. Es por esto, que una de las partes más importantes del Derecho Administrativo es el Derecho Sancionador, ya que regula la potestad de castigo de la Administración. De aquí surge la estrecha vinculación entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionatorio.

El Derecho administrativo es una de las ramas jurídicas más efectivas para buscar soluciones a la problemática ambiental. La protección al medioambiente tiene por finalidad la defensa de un bien o un interés colectivo tutelado para beneficiar a la comunidad. Su objetivo principal es tratar de evitar los daños al

medioambiente, o por lo menos minimizarlos, debido a la dificultad o imposibilidad de reparación (Sánchez Otharán, 2018).

VI. Los delitos de peligro

Cuando hablamos de delitos de peligro nos referimos a aquellos delitos que se consuman sin necesidad de lesión, con el simple peligro (inseguridad) del bien jurídico. Normalmente este tipo procede de la expresa tipificación de una conducta imprudente sin necesidad de que se llegue a la lesión y con ella a la consumación del delito imprudente; a veces supone la tipificación de una actuación peligrosa con dolo eventual en fase de tentativa (Real Academia Española).

Los delitos de peligro, constituyen: A) Un momento previo a la destrucción o lesión de un bien jurídico. B) Una proximidad a la lesión de un bien jurídico. C) Una probabilidad de lesión concreta de un bien jurídico determinado.

Los delitos de peligro, se dividen en dos categorías: A) Delitos de peligro concreto: son aquellos que requieren una puesta en peligro efectiva del bien jurídico. Es requisito indispensable que se demuestre que la conducta o acción puso en real peligro al bien jurídico. B) Delitos de peligro abstracto: para que aplique esta categoría, la conducta debe estar tipificada en sí misma como peligrosa para el bien jurídico, no es necesario comprobar que el bien realmente ha sufrido un peligro (Legal.com.ar, 2018).

El peligro ha sido definido como la amenaza de daño para el bien protegido por la ley. La amenaza de daño no es la simple posibilidad de que el daño suceda, pues para hablar de una amenaza no basta que la producción de un mal no sea imposible. La amenaza constituye el peligro, es la posibilidad de que el daño se produzca como consecuencia de la situación de peligro creada por el comportamiento del autor. Esta probabilidad existe si ésta es una consecuencia que se produce normalmente (Gianoli, 2021).

El límite al *ius puniendi* de los delitos de peligro abstracto, es el principio de reserva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, el cual reza: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

La norma hace referencia a que se necesita: al menos un conflicto jurídico para que intervenga la ley penal. De otra forma se estaría legitimando la aplicación de la ley penal a casos en los que no haya derechos afectados. Es decir que la acción

privada es aquella que acabe en la esfera personal de quien la realiza, sin llegar a perjudicar a terceros y, por lo tanto, es idónea para producción, lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico.

A raíz de la interpretación del artículo 19 de la Constitución Nacional, se entiende que un tipo penal que prescinda de una efectiva puesta en peligro de un bien jurídico determinado, es contrario a la Constitución Nacional. Es así que la presunción *iure et de iure* que se efectúa en los delitos de peligro abstracto es inadmisibile (Gianoli, 2021).

VII. Los tipos penales abiertos

La tipicidad es uno de los elementos del delito. Es la adecuación de la conducta al tipo penal. Podemos definir a la tipicidad como el principio en virtud del cual constituyen infracción penal sólo los hechos descriptos por el legislador penal como supuestos de hecho antijurídicos con su correspondiente sanción penal. Podemos decir, de esta manera que la tipicidad es la adecuación de un hecho o conducta con la descripción que del mismo se hace -por su carácter delictivo- en la ley penal (Enciclopedia jurídica, *Tipicidad*, 2020).

Existen distintas formas de configuración típica de la conducta penalmente relevante, es por ello que hay tipos penales **cerrados** y tipos penales **abiertos**.

Los tipos penales cerrados son aquéllos que deben contener todos los elementos que son los que fundamentan el injusto, de manera que la conducta que realiza el tipo penal será antijurídica. A diferencia de éstos, en los tipos penales abiertos, el juez tiene que contemplar previamente el tipo mediante una apreciación judicial independiente que utiliza un criterio deducido de la ley, esto se aplica en aquellos casos donde el tipo penal exige una especial reprochabilidad (Pasión por el Derecho, 2021).

Los tipos abiertos graves son aquéllos en los cuales su indeterminación reviste tales magnitudes que el tipo penal pierde su naturaleza descriptiva para convertirse en una cláusula de carácter general, en la cual existen innumerables conductas enmarcadas dentro del mismo (Pasión por el Derecho, 2021).

VIII. Leyes penales en blanco

Las leyes penales en blanco son aquellas que se limitan a fijar una determinada sanción, dejando a otra norma jurídica la misión de completarla o con la determinación del precepto, o aquella cuyo tipo somete sintéticamente a una pena una multiplicidad de infracciones en contra de disposiciones situadas fuera de la ley penal en blanco.

Se ha definido a las leyes penales en blanco como aquellas disposiciones penales cuyo precepto es incompleto y variable en cuanto a su contenido y en las que solamente queda definida con exactitud invariable la sanción (Pascual y Gasparini, 2020).

Dichas leyes se dividen en leyes penales en blanco propias e impropias. En las propias, la complementación de la norma se realiza en una instancia legislativa de jerarquía inferior, es decir los tipos penales en blanco propiamente dichos son aquellos donde la determinación de la antijuridicidad se produce atendiendo a normas de rango menor. En cambio, las leyes impropias son aquéllas donde el precepto penal resulta de la integración de dos sistemas legislativos (Reyna Alfaro, 2000).

IX. Omisión impropia

Los tipos penales de omisión impropia o comisión por omisión son aquéllos en los que las normas obligan a realizar acciones. Es decir, la norma prohíbe toda acción que sea distinta a la prescripta en el tipo penal.

Para poder ser autor de estos delitos, el sujeto debe estar inmerso en la situación típica que plantea la norma penal. En estos tipos penales, importa la exteriorización de una conducta que sea distinta a la que se espera que el sujeto realice en la situación típica que plantea la norma, es decir, el sujeto debe tener la efectiva posibilidad de realizar la conducta que se le impone. Cuando por diversos factores, el sujeto no puede realizar la acción ordenada, la conducta diferente de la ordenada es atípica ya que no se le puede exigir al ciudadano que realice lo imposible o se ponga en peligro él mismo para cumplir con el mandato penal.

Existen dos tipos de omisión. Las omisiones propias que son aquellos que sólo aquellos casos que pueden cometerse omitiendo la realización de la acción tipificada por la norma y los delitos impropios de omisión (o de resultado), que son aquéllos en los cuales resulta igualmente reprochable haber causado el resultado como no haberlo impedido o mejor dicho, haberlo producido a través de la omisión (Negri, 2020).

Por ello, y para poder llegar, en lo posible, a una delimitación entre una (impropia) y otra (propia) forma de manifestarse el delito de omisión, vamos a partir de dos supuestos. Y así, mientras nadie duda que la madre que permite que su hijo pequeño muera de iniciación, porque aquella no lo alimenta, comete una omisión impropia, nadie duda si una persona cualquiera no auxilia a quien se halla desamparado y en peligro manifiesto y grave - porque, por ejemplo, acaba de sufrir un infarto en plena calle, y el omitente pasa de largo ante él, sin socorrerle- aquélla es

responsable de una omisión propia del deber de socorro tipificada expresamente como delito en el artículo 195.1 Código Penal

Los rasgos diferenciadores entre el primer caso (omisión impropia) y el segundo (omisión propia) son en una primera aproximación, los tres siguientes. En primer lugar que, si se produce la lesión del bien jurídico (el hijo) fallece en el primer caso, el infartado muere a consecuencia de su enfermedad. En el segundo, a la madre se le imputa esa muerte – igual que si la hubiera causado mediante un hacer positivo – y responde, con la pena de 15 a 20 años de prisión por un asesinato, mientras que a esa persona cualquiera que no auxilió al enfermo nunca se le hará responsable de su eventual muerte, por lo que, independientemente del destino que corra la vida del no- socorrido, la conducta de este último omitente será siempre sublimada en el artículo 195.1, y sancionado con la pena en él prevista de multa de 3 a 12 meses. En segundo lugar, que así como la omisión impropia existe una vinculación especial (posición de garantía) que obliga al omitente a cuidar del bien jurídico en peligro (los padres deben velar por la vida de sus hijos), en la omisión (propia) del deber de socorro a la persona cualquiera que no socorre al enfermo no le incumbe, prescindiendo de la obligación de carácter estrictamente jurídico- penal que le impone el artículo 195.1, ningún deber especial (no garante) de cuidar la vida de otra persona cualquiera también. Y, en tercer lugar, que así como la no prestación de auxilio está expresamente prevista, como conducta típica, en el artículo 195.1, en cambio en la definición del delito de asesinato no aparece por ninguna parte, como comportamiento típico específico, el de no alimentar al hijo hasta que sobrevenga su muerte, y la subsunción de esa omisión en el artículo 139.1 de la Parte Especial del Código Penal se producía, antes de la introducción del artículo 11 Código Penal 1995, como consecuencia de una interpretación, no respaldada por una descripción expresada de una conducta omisiva, de lo que había que entender por el término legal “matarse”, y ahora, después de la entrada en vigor de la cláusula general del artículo 11, por la eventual puesta en relación interpretativa de este precepto de la Parte General con tipo del asesinato, donde sigue sin existir, por supuesto, una descripción expresada de tal conducta omisiva.

X. Macro delincuencia económica

Se la puede caracterizar como una forma de desviación estructural, vinculada al ejercicio ilícito u objetivamente abusivo de las leyes económicas y de los mecanismos superiores de la economía (Cervini, 2004, pp. 117-154).

El delito económico se caracteriza por generar un daño social considerable, ya que afecta al funcionamiento estatal producto de la reducción de recursos disponibles para la implementación de políticas públicas, debido a que los sectores vulnerables son los que más necesitan dichas políticas (Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica, s/f.).

XI. Conclusiones

El Derecho Penal establece una sanción jurídica llamada pena a quien ejerce determinada acción o incurre en determinada omisión de índoles humanas. En virtud de ello, la conducta humana es el presupuesto indispensable para el ejercicio del ordenamiento punitivo del Estado, ya que representa el elemento sustantivo del delito y el objeto primario de toda valoración jurídico-penal.

Es de esperar que en el futuro se logre una legislación coordinada entre las diversas jurisdicciones de manera tal que los individuos y las empresas procedan correctamente en la materia.

XII. Referencias

Berra, E. I. y Nahir Rodríguez, J. (2012). La problemática del Derecho Penal Ambiental. *Revista Jurídica* (16, pp. 157-169). UCES. http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/1956/Problematica_Berra_Rodriguez.pdf?sequence=1

Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (s/f). *¿Qué es la criminalidad económica?* <http://www.cipce.org.ar/que-es-criminalidad-economica>

Cervini, R. (2004). Macrocriminalidad económica Contemporánea. Nuevas reflexiones Sobre aspectos conceptuales y metodológicos. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 14, pp. 117-154). <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2004-14-5040/Documento.pdf>

Diccionario panhispánico del español jurídico. Real Academia Española. Vos: delitos peligrosos. <https://dpej.rae.es/lema/delito-de-peligro>

Enciclopedia jurídica (2020). Vos: Tipicidad. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/tipicidad/tipicidad.htm>

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (2021). *Delitos Ambientales al Código Penal*. <https://farn.org.ar/delitos-ambientales-al-codigo-penal/>

Gianoli, G. (2021). Sobre los delitos de peligro abstracto y su inconstitucionalidad. *Revista Pensamiento Penal*, noviembre, N° 406. <https://www.pensamientotopenal.com.ar/doctrina/89669-sobre-delitos-peligro-abstracto-y-su-inconstitucionalidad>

Juste, I. (2024). Qué es el medio ambiente. *Ecología verde*. <https://www.ecologaverde.com/que-es-el-medio-ambiente-definicion-y-resumen-1674.html>

Ley 25.675 (2002). Política Ambiental Nacional. *InfoLeg*. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Legal.com.ar (2018). *¿Qué es el delito de peligro?* <https://www.legal.com.ar/notas/que-es-el-delito-de-peligro>

Negri, C. (2020). El principio de legalidad en los delitos de omisión impropia. Distintas visiones en el mundo. *Errepar*. <https://www.erreius.com/actualidad/12/penal-y-procesal-penal/Nota/877/el-principio-de-legalidad-en-los-delitos-de-omision-impropia-distintas-visiones-en-el-mundo>

Pascual, J. I. y Gasparini, J. I. (2020). Covid-19: Ley penal en blanco y principio de legalidad. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. <http://www.saij.gob.ar/juan-ignacio-pascual-covid-19-ley-penal-blanco-principio-legalidad-dacf200106-2020-05-27/123456789-0abc-defg6010-02fcanirtcod?&o=28&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha/2020/05%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema/Salud%20p%FAblica/transmisi%F3n%20de%20enfermedades%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n&t=30>

Pasión por el Derecho (2021). *¿Cuáles son las clases de tipos penales?* <https://lpderecho.pe/cuales-son-las-clases-de-tipos-penales-bien-explicado/>

Quiroa, M. (2020). Ecología. *Economipedia*. <https://economipedia.com/definiciones/ecologia.html>

Reyna Alfaro, L. (2000). Derecho penal y la ley en blanco. Algunos apuntes sobre la problemática de la técnica del reenvío en las legislaciones penales europeas a propósito de la normativa comunitaria. *Themis Revista De Derecho*, pp. 325-332. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11675>

Sánchez Otharán, J. F. (2018). Protección penal del medioambiente y disuasión. Una mirada desde el análisis económico del derecho. *Tesis de Posgrado*. Universidad de Barcelona. https://www.tesisred.net/bitstream/handle/10803/666560/JFSO_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=n

Terragni, M. A. (2022). Tutela penal del medio ambiente. *Boletín diario - Rubinzal Culzoni*, N° 2022, 02-febrero.

Fecha de recepción: 25-03-2024

Fecha de aceptación: 03-06-2024

